Con fecha 16 de Octubre de 2019, los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto**,** POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286-3 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 16 de octubre de 2019, y que la misma tiene como objeto establecer en la legislación civil la obligación de pagar una pensión alimenticia terminada la relación entre concubinos, a aquel que carezca de los medios para subsistir.

SEGUNDO. – Al respecto es preciso manifestar que nuestro Código Civil define al concubinato como "la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie."

También establece que "para que exista el concubinato jurídicamente es necesario que éste se prolongue por un periodo mínimo de tres años o que se procree un hijo aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado."

En virtud de estas características elementales para que se de jurídicamente el concubinato es que, se generan derechos alimentarios y sucesorios.

Tan es así que el artículo 297 en su segundo párrafo establece que los concubinos tienen la obligación de darse alimentos entre sí, misma obligación que existe entre los cónyuges.

Sin embargo, el Código establece una marcada diferencia entre ambas relaciones de convivencia es decir entre el matrimonio y el concubinato toda vez que para el matrimonio establece que "los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio".

Así pues, el artículo 283 del mismo Código establece que "En los casos de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente, o cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir."

En cambio, en el caso del concubinato establece que la obligación de darse alimentos existe mientras subsista este.

TERCERO. – Como bien lo señalamos en la legislación se encuentra una marcada diferencia para tratar el tema de alimentos entre cónyuges y entre concubinos, que si bien es cierto matrimonio y concubinato no son lo mismo, ambos generan derechos y obligaciones y una característica que tienen en común es que de ambos se genera un vínculo familiar, aún sin hijos de por medio, es por ello que consideramos que en el momento de una disolución de este vínculo familiar, se les de el mismo tratamiento por la ley, en cuanto

al derecho de alimentos, recordando que el elemento fundamental para ser acreedor a una pensión alimenticia, **es el estado de necesidad**, entendiendo la necesidad, como la ausencia de lo básico para poder lograr la subsistencia.

Por lo anterior es que proponemos hacer una modificación a la redacción del ordenamiento propuesto, así como consideramos integrar el mismo en el capítulo correspondiente al tema de alimentos que es donde actualmente se encuentra prevista la obligación de darse alimentos entre los cónyuges para ser precisos en el numeral 297.

Con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positivas las propuestas hechas por los iniciadores, en este sentido la comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 309

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 297 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 297. ……

Esta misma obligación tienen los concubinos entre sí. **Esta obligación quedará subsistente al terminar la convivencia, si alguno de ellos se encuentra imposibilitado para trabajar y no cuenta con bienes propios para subsistir, siempre que no contraiga matrimonio o viva en nuevo concubinato.**

……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.